

1693.

Manifiesto
del hecho de los autos
que se han seguido por los fiscales de Hacienda
contra
los partícipes dueños de las Alavallas de Cádiz.

Cádiz.

1692.

Manifesto

del Pecho de los autos

de han pagado por los autos de los autos

contra

contra los autos de los autos

Contra



1692

~~10~~

MANIFIESTO

DEL HECHO DE LOS AVTOS
que se han seguido por los señores Fif-
cales de Hazienda,

CONTRA

LOS PARTICIPES DVEÑOS DE
las Reales Alcavalas dela Ciudad
de Cadiz:

EN QUE VAN EXPRESSADAS
todas las circunstancias del contrato, tran-
sacciones posteriores celebradas con
su Magestad, y defensas de
los participes.

Y



RELACION JVRADA

DEL RENDIMIENTO QUE POR
los libros de su Administraction consta aver
tenido esta renta, y lo que ha correspondi-
do con el valor, y desembolsos de la com-
pra , desde que entraron los participes à
gozarla, hasta fin del año de 92 , que
de hecho fueron despo-
jados.

MANIFIESTO

DEL HECHO DE LOS AVTOS
que se han seguido por los señores Fis-
cales de Hacienda,

CONTRA

LOS PARTICIPES DIVERSOS DE
las Reales Alcazalas de la Ciudad
de Cadix:

EN QUE VAN EXPRESADAS
todas las circunstancias del contrato, tran-
sacciones posteriores celebradas con
la Magestad, y defensas de
los participantes.

Y

RELACION JURADA

DEL RENDIMIENTO QUE POR
los libros de la Administracion consta aver
tenido esta renta, y lo que ha correspondi-
do con el valor, y desembollos de la com-
pra, desde que entraron los participantes á
gozalla, hasta fin del año de 92, que
de hecho fueron despo-
jados.



ARA demonstracion manifesta de la Justicia que asiste à los partícipes, dueños de las alcabalas de la Ciudad de Cadiz, en exclusion de la demanda de lesion enormissima, que ha deducido el señor Don Joseph de Ledezma, Fiscal del Consejo de Castilla, contra la venta en empeño, que dellas les hizo su Mag. ha parecido preciso referir la calidad del contrato, diligencias que le precedieron, y solemnidades con que su Mag. le aprobò:

Y aunque este medio era suficiente para desvanecer la lesion, que se arguye en el contrato, se hará tambien prueba real, y eficaz por relacion jurada, sacada con exactissima diligencia de los libros de la administracion del rendimiento que han tenido las alcabalas desde el dia que las entraron a poseer los partícipes, por donde tambien se reconocerà, que no solo no ha ayido lesion enorme, ni enormissima, sino que el rendimiento de estos derechos muy moderadamente corresponde a la summa tan considerable del empeño, segun la practica de las Rentas Reales, y à los frequentes intereses, que en el Comercio se perciben, y satisface su Mag.

La Ciudad de Cadiz administrò por encabezamiento las Reales alcabalas, sucesivamente por mas tiempo de quarenta años, sin mas obligacion que la del situado, que importaba en cada vno tres quentos, ochocientos y noventa y tres mil, y setenta y tres marav. de vellon, hasta el de mil seiscientos y cinquenta y quatro, que su Mag. por su Cedula de diez de Março del mismo año, cometì la administracion al señor D. Diego Venegas, encargandole tambien la averiguacion de fraudes, que se dezia avian cometido los Capitulares que las avian administrado; y asì mismo, que liquidasse los valores, que estos derechos podian rendir en cada vn año, como lo executò, haziendo repetidas diligencias, judiciales, y extrajudiciales al cumplimiento de vno, y otro encargo.

En cuyo tiempo aviendo la Ciudad pretendido, que su Mag. le conservasse el encabezamiento, por no estar cumplido el plazo de su prorrogacion, se le declarò en nòbre de su Mag. por el señor Conde de Molina, Governador q̄ entonces era de la misma Ciudad, que sirviendole con trecientos mil pesos, de que su Mag. necesitava para ocurrir a las vrgencias, con que se hallaba la Corona, se le darian por venta en empeño las dichas alcabalas. Y aunque la Ciudad acetò esta merced, y hizo varias diligencias para juntar la summa que se le pedia, no aviendola podido conseguir por acuerdo, que celebrò, se desistì de este intento, nombrando dos Diputados para que solicitassen con los hombres del Comercio, se sirviessè à su Mag. con esta porcion, expressando por condicion, que el señor D. Diego Venegas avia de cesar en el vso de su comission, y continuarse la exemption de lo comestible.

Con lo qual el señor Conde de Molina, y los Diputados, pasaron a conferir con los hombres del Comercio la venta que se les proponia, alentandolos con eficazes instancias a que resolviessè la cantidad que podian ofrecer por precio de la compra. Y aunque se resistieron muchas vezes por razon de la summa tan considerable que se les pedia, rendidos à tantos ruegos, ofrecieron servir à su Mag. con dozientos mil pesos, además del importe del Situado, de cuya resolucion el señor Conde diò cuenta a su Mag. Y por los señores D. Luis Mendez de Haro, Conde-Duque de Olivares, y D. Juan de Gongora, se le respondió aver parecido eorto el dicho ofrecimiento, pero que si se adelantaba la Ciudad, no obstante el desistimiento que avia hecho a ofrecer los trecientos mil pesos que se le avian pedido, se le darian en empeño las alcabalas, y que arbitrasen los medios posibles para disponerlo, y servir à su Mag. con la dicha cantidad; y aunque la Ciudad, y sus Diputados hizieron repetidas diligencias, y discurrieron arbitrios para lograr el servicio, no pudiendolo conseguir, vltimamente por acuerdo que celebraron se desistieron del intento.

2
Mediante lo referido, acordó el señor Conde de Molina conferir por sí este negocio con los hombres de el Comercio, para que se lograse el deseo de su Mag. y pudiesse ocurrir con el producto de la venta a los socorros de los Exercitos, y Armadas, que tanto le instaban; y finalmente después de muchas conferencias, a que concurrió el señor D. Diego Venegas, se resolvieron los hombres del Comercio a adelantar el ofrecimiento que avian hecho hasta trecientos mil pesos, con calidad, que su Mag. les huviesse de conceder en la venta, que se les ofrecia diferentes condiciones para la seguridad del contrato, y mejor gobierno de su administracion, que todas se contienan en vn memorial, o pliego, que entregaron al señor Conde, que las que conducen al intento, y quedaron resueltas en la escriptura de venta, se referirán en su lugar.

De cuyo Memorial, y condiciones, aviendo el señor Conde de Molina dado cuenta a su Mag. en su respuesta, por Real Cedula de primero de Noviembre de dicho año de cincuenta y quatro, fue servido de mandar, que para que pudiesse tomar vltima resolucion la junta de los señores Ministros que avia formado, (que lo fueron los señores D. Luis Mendez de Haro, D. Juan de Caravajal, Joseph Gonzalez, D. Juan de Gongora, D. Fernando Ruiz de Contreras, Manuel Pantoja y Alpuche, el Padre Fr. Juan Martinez su Confessor, y Fr. Nicolàs Baptista) que por entonces se cobrasse a razon de diez por ciento de todas las mercaderias, y demás cosas, que entrassen, y se vendiesse en esta Ciudad; y de todo lo comestible a razon de cinco por ciento, para que con la experiencia se pudiesse resolver lo que mas conviniesse; y para que la administracion se hiziesse con mayor satisfaccion de todos, se formasse vna junta, en que con asistencia del dicho señor Conde de Molina huviesse de concurrir el señor D. Diego Venegas, vn Diputado del Comercio, y el Regidor mas antiguo, y el producto de las dichas alcavalas se depositasse en arca de quatro llaves, como se executó.

De cuya resolucion, y cumplimiento aviendo dado parte a su Mag. por su Real Cedula de ocho de Diciembre del mismo año, le encargo procurasse disponer con el Comercio, que los dichos trecientos mil pesos, que tenia ofrecidos, los acreciesse a quinientos mil, excluyendo algunas de las condiciones del dicho Memorial, avisando luego de todo a su Mag. Y aviendo el dicho señor Conde pasado a conferir sobre su contenido con los Diputados del Comercio, por segundo Memorial que le dieron, ofrecieron servir a su Mag. con cincuenta mil pesos mas, sobre los trecientos mil ofrecidos, con calidad, que se le huviesse de confirmar todas las condiciones de su primero Memorial, y otras que propusieron en el segundo.

Y aviendolo remitido original a su Mag. y servido de consultarlo con los señores Ministros de la junta, que avia formado para la resolucion desta venta, por su Real Cedula de primero de Enero de seiscientos y cincuenta y cinco, fue servido de admitir al Comercio todas las condiciones, que se proponian en el primero, y segundo Memorial; y por otra Real Cedula de veinte y vno del dicho mes, fue servido su Mag. de reducir a trecientos y setenta mil pesos la cantidad del precio de las dichas alcavalas, dandole facultad al dicho señor Conde de Molina, para que passasse a otorgar escriptura de venta dellas, a favor de los dichos comerciantes, con las fuerças, firmezas, y solemnidades necessarias, insertando en ella las condiciones contenidas en el primero, y segundo Memorial.

Y en su cumplimiento en diez y nueve de Febrero de dicho año de cincuenta y cinco el dicho señor Conde de Molina, en nombre de su Mag. de la vna parte, y de la otra los hombres del Comercio, participes en la compra de las dichas alcavalas, otorgaron la escriptura de venta por ante Francisco Bravo de Cossio, Escrivano del Numero de la dicha Ciudad de Cadiz, insertando en ella las dichas condiciones, que las que conducen al intento son del tenor siguiente.

CON-

CONDICION II.

Que cada vez, y quando que su Mag. ò los señores Reyes sus successores quisieren bolver à su Real Hazienda las dichas alcavalas, lo han de poder hazer, no obstante que esten en terceros, ò mas possedores, con que primero, y ante todas cosas les aya de pagar enteramente los dichos treientos y setenta mil pesos de à ocho reales de plata cada uno del peso, y ley que oy corren, que valen dos cuentos novecientos y sesenta mil reales de à treinta y quatro marav. de plata cada real, todos juntos en contado en una paga en la dicha moneda de plata, y no en otra alguna, y no en libranças, ni otros efectos, respecto de que en la dicha moneda los dichos participes los han de entregar, y pagar à su Mag. en la forma, y à los plazos referidos, por ser assi, como es, condicion expressa de este contracto.

CONDICION III.

La tercera Condicion es, que en esta venta en empeño de las dichas alcavalas, entran, y se comprehenden todas las alcavalas, que se adeudaren, y causaren, y se puedan adeudar, y causar en esta dicha Ciudad de Cadiz su termino, y Baia, de todos, y qualesquier generos, mercaderias, bienes, frutos, mantenimientos, y demás cosas que se vendieren, introduxeren, y contrataren en esta dicha Ciudad, su termino, y Baia, de que se deba, adeude, y cause alcabala, segun la disposicion de las leyes Reales, y Ordenes de su Mag. y en la cantidad que permiten, han de hazer la cobrança, y conseguirla à la entrada de las mercaderias, y generos quando se despacharen en la Aduana Real de esta Ciudad, que entonces se ha de tener por adeudada la dicha alcavala, y su Mag. les concede la alta, y baxa, que acostumbra en semejantes contractos. Con que si en algun tiempo quisieren franquear los dichos participes algunos generos, ò cosas, ò no cobrar por entero dellos las dichas alcavalas, como disponen las leyes Reales, sino en menor cantidad, su Mag. les concede lo puedan hazer, y reformar, y revoca, haziendo, y revocando la baxa, y franqueza que hizieren por tiempo determinado, sin que por las que concedieren les pueda parar perjuizio, ni causar exemplar para que sean obligados, y lo queden à continuar las dichas baxas, y franquezas, concederlas, ò prorrogarlas, porque todo lo dexa su Mag. à la eleccion, y libre voluntad de los dichos participes, y sus successores, sin que les pueda ser de perjuizio la declaracion que hizieron los dichos Capitan Sebastian de Casa de Vante, y Fadrique de Lila y Ualdés, Diputados del Comercio, ante el presente Escrivano en catorze dias del mes de Noviembre del año passado de mil seiscientos y cincuenta y quatro, porque sin embargo ha de quedar à eleccion de los dichos participes cobrar por entero las dichas alcavalas, ò baxarlas, segun se declara en la condicion tercera del dicho segundo Memorial, que se hà aqui por repetida, con declaracion que se ha de cumplir, y executar tambien la sexta del dicho segundo Memorial en quanto a los generos comestibles, que se crian, nacen, y cogen en estos Reynos de Castilla, y Leon, que dellos han de poder cobrar alcavala los dichos participes, como sea con baxa proporcionada, que sea del mayor alivio de los vezinos desta Ciudad, gente de Mar, y Guerra, y otros Oficiales, que continuamente asisten en ella al despacho de las Armadas, Flotas, y Galeones, por cuya conveniencia ha cuydado siempre su Mag. no obstante, que la dicha alcavala de los frutos, y bastimentos referidos, queda comprehendida toda en esta venta en empeño por los dichos treientos y setenta mil pesos, y assi lo declara su Mag. y yo en su nombre.

CONDICION IV.

Que los participes han de continuar su cobrança todo el tiempo que durare esta venta en empeño, como bienes, y efectos suyos, propios de los dichos participes, y sea en poca, ò en

mucha cantidad, el rendimiento de las dichas alcavalas ha de ser à su riesgo, y ventura, por estar dependiente del trafico de mercaderias, y de su Comercio, sujeto à los accidentes del tiempo, hostilidad de los Reynos Estrangeros, alteracion, y commocion de sus Provincias, y aora se hagan pazes, ò se rompan guerras con otros Reynos, y Provincias, que oy son amigas, ò confederadas, y por esta causa tengan aumento, ò disminucion las dichas alcavalas, ha de ser en utilidad, ò daño de los dichos partícipes, sin que por ninguna causa puedan pretender lesion enorme, ni enormissima, ni reduccion, ni otro derecho alguno contra la Real Hazienda, que lo han de renunciar, como tambien lo haze su Mag. y yo en su Real nombre, y qualesquiera casos pensados, ò no pensados, y prohibe, y manda à todos, y qualesquiera sus Ministros, que por ningun titulo, causa, ni pretexto puedan formar preterision alguna contra los dichos partícipes, ò sus sucessores, por dezir, que la Real Hazienda est à lessa, y damnificada, enorme, ò enormissimamente, ni sobre ello sean oídos en sus Reales Consejos, juntas, u otros qualesquiera Tribunales, ni durante esta venta en empeño, ni despues se les pueda pedir à los dichos partícipes, ni à sus sucessores, ni à los Ministros que nombraren para la buena cuenta, y administracion de las dichas alcavalas, den relaciones juradas, certificaciones, u otros instrumentos de los valores dellas, respecto de que el que sean muchos, ò pocos, ha de ser por cuenta, y riesgo de los dichos partícipes, y en su daño, ò beneficio con la libre eleccion en la cobrança de las dichas alcavalas, y alta, y baxa, que se acostumbra conceder en semejantes contractos, y para la observancia deste, y lo contenido en esta condicion, su Mag. se desiste de las leyes, fueros, y derechos de su favor, que ha aqui por insertas, y las abroga, y deroga por esta vez, sin embargo de qualesquiera clausulas, y prohibiciones para la mayor firmeza deste contracto, en cuya confirmacion de qualquiera mas valor, que de presente tienen, y adelante tuvieren las dichas alcavalas, haze gracia, y donacion à los dichos partícipes, por servirle en el tiempo presente, que est à tan falto de dinero el Reyno con summa tan considerable, como la de los treientos y setenta mil pesos, de que necesita para el socorro de los Exercitos, y Armas, y porque queda reservado el derecho à su Real Hazienda de bolver ella las dichas alcavalas, cada, y quando que restituyere, y pagare la dicha cantidad à los partícipes, ò sus sucessores, para lo qual la dicha donacion su Mag. ha de por insinuada legitimamente, y en debida forma.

CONDICION IX.

Y por la condicion nona ofrece, y promete su Mag. por si, y en nombre de los señores Reyes sus sucessores, que no han de pedir, ni sacar en ningun tiempo, durante esta venta en empeño cantidad alguna del rendimiento de las dichas alcavalas por via de donativo, empréstito, ò ni por otro camino, causa, ni titulo, aunque sea con el pretexto de causa publica, necesidad grave, y urgente del Reyno, sobre que dà su fee, y palabra Real, y tambien de que se daràn todas las cédulas, provissiones, y despachos en aprobacion, y confirmacion desta venta en empeño de las dichas alcavalas, que se daràn, y libraràn por sus Reales Consejos de Guerra, Camara de Castilla, Indias, Hazienda, Millones, y por las juntas del donativo, media annata del cinco por ciento de la renta del primer año, y por los demás Consejos, y juntas, à quien toca, y puede tocar el cumplimiento desta escritura, y qualquiera punto della.

Todas las quales condiciones, y las demás contenidas en la dicha escritura, y memoriales referidos, se obligò su Mag. à guardar, y cumplir, sin permitir, que contra todas, ó ninguna dellas se pretendiesse cosa alguna, removiendo todas, y qualesquiera pretensiones, que pudiesen deducir los señores Fiscales, dudas, y objeciones, que se le pudiesen oponer al contracto, abrogando, y derogando todas las leyes, pragmaticas, fueros, vsos, y derechos, interponiendo para su mayor validacion su fee, y palabra Real, encargando à los señores Reyes sus sucessores la observancia

3
vancia, y cumplimiento del contrato, por quanto los dichos trecientos y setenta mil pesos, en que vendia en empeño à los partícipes las dichas alcavalas, se convertian en la manutencion de los Reynos, y Provincias en que avian de suceder; y para mayor firmeza por su Real Cedula de doze de Março del dicho año de mil seiscientos y cinquenta y cinco, firmada de su Real mano, se sirvió de aprobar la dicha escritura, y contrato, como tambien en execucion de lo capitulado en la condicion nueve, se sirvió de mandar se despachassen sus Reales Cédulas por el Consejo de Castilla, el de Camara, el de Guerra, y el de las Indias, y por la comission de millones del Reyno, aprobacion del dicho contrato, y escritura.

Con lo qual los partícipes en virtud de libranças, y antes de cumplido el plazo de los pagamentos, dieron, y pagaron los dichos trecientos, y setenta mil pesos à Andrea Piquinoti, y à sus cesionarios, à quienes se les libraron, de que otorgaron escrituras, y cartas de pago, y en su virtud el dicho señor Conde de Molina les diò la posesion de las dichas alcavalas, para que las gozassen, y possyessen, como proprias, durante el empeño desde primero de Enero del dicho año de cinquenta, y cinco.

Estando en esta posesion quieta, y pacifica, el señor D. Diego Gonçalez de Bonilla, siendo Fiscal de Hazienda, por demanda que puso à los partícipes por el año pasado de seiscientos y cinquenta y nueve, pretendiò, que en la venta de las dichas alcavalas avia concurrido lesion enorme, y enormissima contra la Real Hazienda, respecto de que valiendo las dichas alcavalas, asì al tiempo de la venta, y despues de ella mas de treinta quentos de marav. de renta en cada vn año, se avian vendido en solos los dichos trecientos y setenta mil pesos, que con el Situado no correspondia à onze quentos de marav. de renta, y que para la venta no avia precedido averiguacion del valor verdadero, como era preciso, de que se diò traslado à los partícipes; y aviendo pedido los autos para responder a la dicha pretension, se quedaron en este estado hasta el año de seiscientos y sesenta y seis, que el señor D. Alonso de los Rios, siendo Fiscal de Hazienda, suscitò la misma de mandò, de que se despachò nuevo emplazamiento, cometido al señor Adelantado de la Florida Don Gabriel Mendez de Porres, y Avilès; y aviendolo executado, diò cuenta en el Consejo.

Y visto en èl, se despachò provision en quinze de Octubre del dicho año, mandandole hiziesse averiguacion de los fraudes que huviesse auido en las dichas alcavalas, cometidos en la ocultacion de los valores, asì antes, como despues de su venta. Y aviendo empezado a entender en la dicha comission, hizo diferentes autos, y diligencias, sumarias, informaciones de testigos, recogiendo de los partícipes los libros originales de la administracion, y por ellos calculò, y averiguò los valores, y rendimientos, que avian producido las alcavalas desde primero de Enero del dicho año de cinquenta y cinco hasta el de sesenta y seis, que en el quinquenio sucessivo al contrato la correspondencia que tuvieron por la cuenta que formò, fueron quinze quentos quatrocientos y cinquenta y nueve mil trecientos y veinte y vn marav. de que baxado el Situado costas, y gastos de la administracion, quedò de valor liquido para los partícipes, à razon de cinco por ciento al año, nueve quentos, veinte y vn mil quatrocientos y quarenta y quatro marav. quedando solo de rebozo del rendimiento à que regulò las rentas Reales vn quento trecientos y veinte y nueve mil quatrocientos y quarenta y quatro marav. sin que pudiesse justificar los fraudes que se arguian, ni sobre esto hubo mas probança que la de vn testigo singular, sin otro apoyo.

Y aviendose alegado por ambas partes, sin que se passasse à otra providencia, ni determinacion, se suspendieron las diligencias, en cuyo tiempo, por parte de los partícipes se suplicò en el Consejo de Hazienda se le mandasse despachar privilegio, en confirmacion de la dicha escritura de venta, quien reconociendo lo insubstancial de

la demanda, y autos que se avian seguido en siete de Julio del dicho año, les mandò despachar, y despachò privilegio en toda forma.

Hasta que en dos de Julio del año de seiscientos y setenta y ocho el señor D. Luis Cerdeño y Monson, siendo Fiscal de Hazienda, diò petition, instando en las demandas ante cedentes, fundandose tambien para justificar la lesion, en que los valores passaban de veinte y dos quentos de marav. cada año, demàs del importe del Situado. Y por vn otro si pidió, se mādasse dar despacho à el Ministro que pareciesse, para que averiguasse lo que avia importado lo franqueado desde el año de cincuenta y cinco, hasta el de setenta y ocho, y del que huviesse tenido los ramos que faltaban, segun la certificacion de la Escrivania mayor de rentas, de cuya demanda se despachó nuevo emplazamiento, y comission al señor D. Juan de Feloaga, como lo pidió el señor Fiscal, quien asì mismo para comprobacion de su intento, presentó vna relacion, dada por Francisco Gomez, Escrivano mayor de Rentas, en que certificaba, que el valor que avian tenido las dichas alcavalas desde su compra, hasta veinte y tres de Março del dicho año de setenta y ocho, importaba quinientos y treinta y seis quentos, y noventa y vn mil setecientos y sesenta y tres marav. de vellon, y quatrocientos y sesenta y cinco mil quatrocientos y cincuenta marav. en moneda de plata.

Y aunque los partícipes con traslado de la dicha demanda, opusieron que no tenían obligacion à responder por oponerse à la naturaleza del contrato, y à lo que en él estava capitulado, se les mandò respondiesse en derecho, como lo hicieron, alegando largamente de su justicia, y que la dicha certificacion era fantástica con los valores que le davan a la renta; que las alcavalas no avian redituado la cantidad correspondiente à la de la compra, que qualquiera que huviesse sido, les pertenecia, asì por la naturaleza del contrato, como porque qualquiera rendimiento, aunque fuesse excesivo, era suyo por averse capitulado; que el contrato fuesse à daño, ò ventura de los mismos partícipes. Y que aviendose resuelto por los valores del quinquenio antecedente, que era à lo que se debia estar, no resultaba lesion alguna, pues solo avian tenido de rendimiento el importe del Situado, y ellos le avian adelantado con porcion tan considerable, en que su Mag. avia sido notoriamente vtilizado.

Y aviendose substanciado el pleyto, se recibió à prueba, en q̃ los partícipes probaron concluyentemente con veinte y cinco testigos quanto articularon, sin que por parte del señor Fiscal se huviesse hecho probança alguna; y hecha publicacion el señor D. Estevan Fermin de Marichalar, que sucedió en la Fiscalia de Hazienda, insistiendole en lo intentado por el señor D. Luis Cerdeño y Monson, alegò de bien probado, de que se diò traslado à los partícipes; y aviendo satisfecho à lo deducido por el señor Fiscal, pidieron, que para justificacion del rendimiento que avian tenido las dichas alcavalas desde su compra, se cometiesse à vn Contador, para que liquidasse los valores, y cantidades percebidas, y que se acomulasen todas las demandas ante cedentes; y aviendose reservado para definitiva resolver lo pedido por los partícipes, por otro auto de veinte y dos de Octubre se acordò, que en la Contaduria mayor se formasse nuevo testimonio en relacion del rendimiento de dichas alcavalas, y aviendolo presentado, insistió en su vista el señor Fiscal en la demanda intentada, y en gobierno pidió despacho para que se pusiesse intervencion en ellas, aviendose mandado asì, se diò despacho, cometido al Alcalde mayor de Cadiz, para que interviniessse en las dichas alcavalas, como lo executò.

En cuyo tiempo D. Francisco de Soto Guzmàn, por sí, y en nombre de los demás partícipes dió pliego en el Consejo de Hazienda, diziendo tenia conferido y tratado con el señor Governador D. Carlos de Herrera, y otros señores Ministros del,

dél, que por excusar las molestias de las dichas demandas, se transigirian con diferentes calidades, y condiciones que propuso, y que serviria a su Mag. con sesenta y quatro mil pesos por mas aumento de la compra.

Y aviendose visto en el Consejo, dió cuenta a su Mag. en consulta de veinte y vno de Agosto del año pasado de seiscientos y ochenta y vno, que para resolver la transaccion ofrecida, justificacion de las demandas, y derechos, opuestos por los partícipes, avian precedido dos juntas; la vna en la posada del señor Governador de Hazienda, en que se hallaron el Padre Confessor, los señores D. Joseph de Soto, que avia sido Fiscal de Hazienda, y fucitado las demandas, Andres de Villarán, D. Juan de Feloaga, D. Diego Volero, y D. Estevan Fermin de Marichalar, que avia sido tambien Fiscal en el pleyto, y todos los señores Ministros togados menos vno, que se apartò en algo, convinieron en no aver intervenido lesion en el contracto; y la otra en la posada del señor Duque de Medina, y con su asistencia, en que se hallaron los señores Marqués de los Valvases, D. Carlos de Arellano, D. Lope de los Rios, el Padre Confessor, y Andres de Villarán, que fueron del mismo dictamen, y que la venta que se avia celebrado era justa, sin que en ella huviesse intervenido lesion alguna, a cuyo dictamen assentia el Consejo, y se conformaba enteramente con él, fundandole en muchas, y muy solidas razones de justicia, porque los valores de las dichas alcavalas se debian regular conforme a derecho, y a practica, inconcussa del dicho Consejo por el valor de vn año, sacado de vn quinquenio antecedente al contracto, executadose assi en el referido, no pudo aver medio excogitable para justificar con realidad mas valores, con otros fundamentos que justificaban la razon del dicho contracto, y la buena fee con que se debia mantener en él a los partícipes, y concluyó finalmente, representando a su Mag. que la primera, y segunda determinacion sobre este negocio, se hallaban acreditadas en justicia con el assenso de tan escogidos Tribunales, y Ministros, como los que dieron dictamen a su Mag. y con la aprobacion repetida de sus primeros Consejos, y la oposicion en contrario, en la que quedada de fundamentos legales, con que ni en terminos de justicia, ni de consciencia podia caber novedad, antes bien originarse perniciosas consecuencias al Real servicio de su Mag. y a la inviolable observancia de sus contractos, con desconuelo, y perjuizio de sus vassallos, y dispendio de la fee publica, cuya consulta, formaron, y resolvieron los señores Governador del Consejo de Hazienda, D. Antonio de Loyola, D. Agustin de Spinola, Andres de Villarán, el Marqués de Vgena, el Marqués de la Vega, D. Sebastian de Oleaga, D. Juan de la Hoz, D. Juan de Feloaga, y el Marqués de Castro-Monte.

Y aunque esta consulta, y dictamen de tantos señores Juezes, y Ministros, como la dispusieron, fundandola en legales, principios, y conclusiones, assentadas de derecho con la practica del mismo Consejo, era bastante para resolver las dudas suscitadas, en exclusion de la lesion que al contracto se le oponia. No satisfecho su Mag. de tanto fundamento, quiso acreditar la resolucion con la que le diese otra junta que mandò formar, en que concurrieron los señores D. Carlos de Herrera, Governador del dicho Consejo de Hazienda, D. Gil de Castejon, D. Antonio Civil de Santelices, y D. Joseph de Soto, todos tres del Consejo de Castilla. Y asimismo el señor D. Juan de Feloaga, el Padre Maestro Fr. Carlos de Bayona, Confessor de su Mag. y el Padre Agustin de Herrera su Predicador; y aviendo visto todos los autos, memoriales, consultas, certificaciones, y demás instrumentos que se presentaron en el pleyto, comprobaron la acertada resolucion del Consejo, y confirmandose su Mag. con el dictamen de tantos señores Ministros, se sirvió de admitir enteramente el pliego, dado por el dicho D. Joseph de Soto Guzmán, con calidad, que los partícipes adelantassen el servicio con quatro mil doblones mas, sobre los sesenta y quatro mil pesos ofrecidos.

Con

Con lo qual en cinco de Março del año passado de seiscientos, y ochenta y dos, por ante D. Ignacio Suarez de Guevara, se passò a otorgar escritura de transaccion con diferentes condiciones, que se obligò su Mag. a guardar, y cumplir, dando por nulos, rotos, y cancelados todos los pleytos, y demandas de lesion, declarando ser justo, y legitimo el contracto, y venta, y no aver auido, ni aver en el ninguno de los defectos, opuestos por los señores Fiscales, con firmando, y aprobando la escritura referida por confirmacion especial, y especialissima; y tambien el privilegio despatchado en su virtud, y que por ninguna causa, conocida, ò que sobreviniessse, se pudiesen bolver a mover dichos pleytos, ni suscitar otros de nuevo por razon de lesion, y que si se moviessse, y por algun accidente se les mandasse responder derechamente, no avian de poder ser obligados a hazerlo, sin que primero la Real Hazienda les restituyessse la cantidad del empeño, dexandoles libre, y desembarazada la administracion de las dichas alcavalas, imponiendo perpetuo silencio a los señores Fiscales. Y por otra condicion se obligò su Mag. à aprobar la dicha escritura con todas las firmezas, y solemnidades necessarias, de que les despacharia nuevo privilegio, especial, y especialissimo.

Y despues por su Real Cedula de onze de Março del dicho año, se sirvió de aprobar, y confirmar la dicha escritura, y condiciones en ella contenidas, en cuya virtud se despacharon diferentes libramientos, y se pagaron los ochenta mil pesos, contenidos en la dicha transaccion, de que su Mag. se sirvió de despachar sus Cédulas de aprobacion de ocho y nueve del Abril del dicho año. Y por otra de quinze de Março les concediò facultad para que pudiesen tomar a daño el importe del servicio, ofrecido por la transaccion; pagando interesses hasta en cantidad de doze por ciento, para satisfacer el dicho pagamento.

Y en treinta y vno de Diziembre del dicho año, se sirvió de concederles el dicho privilegio de confirmacion, especial, y especialissima de todos los contractos, ajustes, capitulaciones, frecimientos, pagas, pactos, y condiciones, y de las demás prevenciones, y circunstancias contenidas, y expressadas en las escrituras, memoriales, privilegio, y Cédulas Reales, y demás instrumentos referidos, sin excepcion, reserva ni limitacion, supliendo a mayor abundamiento qualesquier defecto, ò defectos de solemnidad, substancia, y estilo, que se requiera, dando por nulos, rotos, y cancelados todos los pedimentos, demandas, y pretensiones de los señores Fiscales, declarando, que con el vltimo servicio de los ochenta mil pesos, si algo hubo que suplir, y sanar, quedò supliido, y sanado, derogando, y abrogando todas, y qualesquier leyes, pragmaticas, hechas en Cortes, ò fuera dellas, y ordenes especiales, ò generales, que en contrario aya, y aver pueda, porque todo procede de la Real voluntad de su Mag. proprio motu, y poderio Real.

Y promete por su fee, y palabra Real, que todo ello, y lo contenido en el dicho privilegio, les será guardado à los dichos participes de buena fee, puntual, entera, y cumplidamente, sin que les falte cosa alguna, aora, ni entiendo alguno.

En virtud de los dichos privilegios, cédulas, y escrituras referidas, aviendo sido reintegrados los participes à el uso, y exercicio de la administracion de las dichas alcavalas, gozandola quieta, y pacifica possession, que su Mag. les prometió, y se obligò assegurarles, parece, que con el motivo de la orden general de seis de Febrero del año de ochenta y ocho, se diò otra especial al señor Conde de Aguilar, para que pudiesse cobro en dichos derechos en nombre de la Real Hazienda, y en su execucion despojò à los dichos participes de la administracion en que estaban, los quales aviendo ocurrido à su Mag. para que se sirviessse reintegrarles à la possession, y goze de los dichos derechos, sin permitir se les violasse vn tratado assegurado, y afiançado en el dictamen de tantos señores Ministros, y ratificado con repetidas escrituras, y privile-

legio, especial, y especialissimo, en que avia su Mag. para su observancia reiterado su fee, y palabra Real, y que lo especial deste contracto, no podia aver quedado comprehendido en la dicha orden general, sin embargo, aunque fiavan de la Real justificacion, que se les conservaria, y guardaria lo capitulado, atendiendo à las necesidades presentes por pliego, que dieron, ofrecieron servir à su Mag. con setenta mil escudos de à diez reales de vellon, por mas aumento del valor, y precio de las dichas alcavalas con diferentes condiciones, que en el se contenian, el qual se admitiò, y aprobò por su Mag. por su Real Cedula, su fecha de catorze de Mayo del dicho año de seiscientos, y ochenta y ocho, y especialmente se capitulò, *que mientras no se hiziere el desempeño, bolviendoles, y restituyendoles todas las cantidades que han pagado, no se les ha de poder embarazar con el motivo de intervencion, ni con otro alguno el uso, y libre administracion de dichos derechos, y en consecuencia desto, no han de poder ser despojados por orden general, ò particular, sin que preceda conocimiento de causa, y executoria, litigada en juicio contradictorio en la Sala de Justicia de mi Consejo de Hazienda (que es à donde toca) con citacion de los interessados, y qualquiera orden, ò decreto que en contrario se diere, ò promulgare, no se ha de executar en lo tocante à las dichas alcavalas, y primero, y segundo vno por ciento, y los Juezes, ò Ministros, à quienes se cometiere, no le han de dar cumplimiento, aunque aya segunda, ò tercera yusion.*

Y por otra Real Cedula, su fecha en catorze de Mayo del dicho año, se sirvió su Mag. de aprobar el dicho servicio, ajuste, y transaccion, declarando, que las dichas alcavalas de la dicha Ciudad, y los contractos de venta, y empeño, celebrados con la Real Hazienda, y la transaccion, vltimamente ajustada con los dichos participes, no están comprehendidos, expresa, ni virtualmente en ninguna orden general, ò particular, y que mientras no se les hiziere el pago de los quinientos mil escudos de plata, que importa el precio recibido por su Mag. por precio, y valor de las dichas alcavalas, no han de poder ser despojados, ni intervenidos, ni embarazados en el uso, y libre administracion de ellos, aunq aya segunda, y tercera yusion, como todo ello consta de las dichas Cédulas, privilegios, escrituras, y probanças, que se han presentado en los autos.

Y estando, pues, reintegrados otra vez al uso de la dicha administracion; Y aun no aviendo casi acabado de satisfacer los empeños, que causaron con el vltimo servicio. Y pareciendoles que no avia ya medio excogitable por donde se les pudiesse embarazar el goze de las dichas alcavalas, que no estuviesse prevenido, y capitulado en las escrituras, privilegios, cédulas, y transacciones referidas, y afiançado en la fee, y palabra Real, y en el dictamen de tantos señores Ministros, como en justicia resolvieron la q les asiste à los participes, oponiendose à todo ello nuevamente, fueron demandados, y emplazados; y aunque al mismo tiempo se despachò cedula de intervencion al señor Governador de la dicha Ciudad de Cadiz, y empezó à proceder como Juez interventor, despues, ò con el motivo de otro despacho, ó obrando en virtud de instrucciones del señor Fiscal, sin embargo de averle requerido con las vltimas Reales Cédulas, pasó de hecho à despojar del todo à los participes de la administracion, recogiendo los nombramientos de todos los Ministros, que estaban empleados en su gobierno, zelo, y custodia, poniendo otros en su lugar, señalandoles salarios crecidos. Y nombrando dos Juezes subdelegados, que asistiesen; el vno en la Real Aduana à los despachos que alli se ofrecen, y otro para lo que mira al casco del lugar, y no satisfecho con vulnerar las cédulas posteriores, impugnando los Reales privilegios, escrituras, y capitulaciones en ellas insertas, pasó à apremiar al Administrador,

Re-

Receptor, y Contador, fin de que le entregassen los libros de la administracion con guardas, y salarios muy crecidos, que oy se mantienen, no obstante aver ofrecido à su Mag. los participes, entregar los libros que se le piden, y que segun los contractos, no tienen obligacion à exhibir.

DE cuyo hecho, que es cierto, y verdadero, se califica la injuria que padecen con la nueva demanda de lesion que se les ha puesto, y despojo en que se hallan, no pudiendose dudar, que aviendo sido este contrato por venta, con pacto de retrovendendo, transfirió su Mag. el dominio de los frutos, y rendimientos de las alcavalas en los participes, y no pudiendose poner duda tampoco, que para considerar la lesion, se ha de atender al tiempo del contrato, porque de otra forma, fuera dexar independiente el dominio, y la venta, con trato sucesivo contra su misma naturaleza, aviendo reconocido al tiempo que esta se celebrò, no solo por el vltimo quinquenio antecedente, sino por otros muchos, que la Real Hazienda no percebia mas utilidad, que la del importe del Situado, y constando tambien, que parte del vltimo quinquenio, administrò las alcavalas el señor D. Diego de Venegas, Ministro tan zeloso, como lo acreditò la experiencia; y que por el, y por la comission con que se hallaba, para averiguacion de fraudes, no resultaba culpa, ni tuvieron mas aumento las alcavalas, se convence, que no solo no fue su Mag. lesso, ni damnificado, sino que recibió la utilidad del servicio que le hizieron los participes con treientos y setenta mil pesos, con que pudo socorrer los Exercitos, y Armadas, y defenderse de los enemigos, que entonces le hazian guerra.

Esto se acredita mas, considerando, que aviendo administrado al tiempo del contrato estas alcavalas el señor D. Diego Venegas, y año, y medio despues que se ocupò en las conferencias, y tratados de la capitulacion, para reconocimiento de los valores, y que el Mag. passasse con fixa noticia à celebrar la venta, por la cedula citada de primer de Noviembre del dicho año de cinquenta y quatro, mandò, que de todas las mercaderias que entrassen en la Aduana se vendiesse, y entrassen en la Ciudad, se cobrasse à razon de diez por ciento; y de lo comestible à cinco por ciento, como se executò, en cuyo tiempo tantearon los valores, y hizieron reconocimiento específico del que las dichas alcavalas podian rendir, y no cabe que dos Ministros de tanta autoridad, como los dichos señores D. Diego Venegas, y Conde de Molina, y que experimentaban el rendimiento de aquellos derechos, no huviesse reconocido la lesion, que tan repetidamente se ha deducido, y continuado, quando consta las muchas, y repetidas diligencias que hizieron à fin de conseguir la venta, y que no se desvaneciesse vn tratado de tanta utilidad à la Real Hazienda, y en que se conseguia no solo la percepcion de summa tan considerable, sino el socorro de los Exercitos, y Armadas que tanto instava, y à cuyo efecto se aplicò.

Y no solo se calificò la buena fee de los compradores, y la integridad del contrato, por las diligencias que se hizieron al reconocimiento de los valores antecedentes, sino por las del quinquenio sucesivo a la venta, en que por el señor Adelantado de la Florida con los libros de la administracion, liquidò por la cuenta que hizo, que satisfechos à los participes vnos moderados intereses à razon de cinco por ciento, y el importe del Situado, solo avia de exceso poco mas de vn quento de marav. cantidad tan nimia, que aun quando el rendimiento no se huviesse de regular como el de las demás rentas Reales, y practica el Consejo à razon de ocho por ciento, no cabia en ella la lesion que tanto se ha repetido con conocida injuria de los participes.

Y siendo cierto que esta no la hubo al tiempo del contrato, que es al que se ha de atender, aviendose capitulado (además de ser infito à la naturaleza de la venta) que el rendimiento huviesse de ser de los partícipes, à fuerte, y ventura, quier correspondiessen los reditos al principal fuesen mas, ò menos, siendo, como es, reciproca la condicion en caso que huviesse sido infima, ò no dexado utilidad à los partícipes el rendimiento de las dichas alcavalas, no quedando les recurso para deducir, que hubo lesion en el contrato, se sigue, que por razon de la igualdad que debe aver en él, debe proceder lo mismo con la Real Hazienda.

Ni el reconocimiento de valores, que aora se solicita, y que con tantas vejaciones y violencias, procura adelantar el dicho señor Governador de Cadiz, puede ser de reparo. Lo vno, porque este adelantamiento no puede dar regla fija, por depender de su arbitrio la asignacion hecha à los pagamentos, con apremios conocidos de los contribuyentes, fuera de lo que permite la equidad, con que se debe executar la cobrança; y lo otro, porque aunque este año la adelante, no es posible, que se continúe à esta proporcion la satisfaccion, aviendose reconocido por dilatada experiencia, que la moderacion en la cobrança destes derechos, es la que conserva el rendimiento. Y si se huviera de cobrar por entero la alcavala, se huvieran escusado los demás impuestos, compensado el rendimiento que estos dexan qualquiera tolerancia, ò remission, que se haze en la alcavala; además, que el crecimiento que aora se le da, y que tanto se solicita, califica la buena economia de los partícipes, y que las alcavalas no han rendido las summas tan considerables, que se idean por las proporcionadas baxas, que han tolerado para el mejor cobro, y continuacion del mismo rendimiento, que aun quando no las franqueassen, avian de hallar mil embarazos con la Ciudad, y sus vezinos, defendidos con sus privilegios, possession, y costumbre, y con lo mismo que su Mag. capituló en el contrato en via de sus condiciones, y teniendo por otra facultad para poder hazer las baxas, y remisiones q les pareciesse à su arbitrio, y eleccion, quando no fuesse este el mejor medio que la practica enseña para la administracion, no ay fundamento para sindicarles de remissos en la que han tenido, y hazer argumento para la demanda, entablado la lesion con la misma facultad, que por el contrato han tenido, y tienen, y que qualquiera benignidad, de que ayan vsado, ha resultado solo en su perjuizio, sin agravio de la Real Hazienda.

Concurre tambien en exclusion de la dicha lesion, que siendo la satisfaccion de los beneficios, y ventas Reales que frequenta el Consejo en medias annatas, y juros, ò à lo menos la mayor parte de su precio, en que la Real Hazienda no consigue ventajosa utilidad, la que se celebrò con los partícipes, fue toda en Reales efectivos, sin otra consignacion, ni forma de paga. Y atendiendo à esta utilidad, y que por ella percibiò su Mag. mayor interès del que pudiera dexarle la venta, si se huviesse celebrado, segun la practica del Consejo, aunque sonasse à mayor precio, se conoce ser mas insubstancial la demanda, y de menos atencion la lesion de que se arguye el contrato.

Y estando capitulado tambien en la segunda condicion de la primera escritura, y en las vltimas transacciones, que no puedan ser convenidos, despojados, ni intervenidos los partícipes, sin averles restituydo primero los quinientos mil escudos de plata del desembolso, circunstancia que aunque no estuviesse prevenida en el contrato, es previamente essencial à la demanda de lesion, no parece compatible, que sin violar la fee publica del contrato, condiciones capitulades, fee, y palabra Real, interpuesta en él, por solo vn discurso imaginario, sin otra prueba,

prueba, que no la ay, ni puede aver se passe en la mente del Consejo; y segun lo que explica el despacho, cometido al dicho señor Governador de Cadiz, à intervenirles la administracion, y despues sin nuevo despacho à despojarles del todo de la posesion que tenian, y en que debieran considerarse asegurados.

Siendo mas de notar, que aviendose reconocido los fundamentos de las demandas por tantos señores Ministros de la primera magnitud, y literatura, no solo no hallaron en que apoyarlas, sino que aseguraron à su Mag. que en justicia, ni en consciencia se les podia violar à los partícipes el contrato, afianzado con tantas firmezas, y resguardado con lo sagrado de la fee, y palabra Real.

Y finalmente no aviendo bastado tantos fundamentos, tan repetidos contratos, expresas condiciones dellos, reiterados privilegios, y transacciones, asentamientos, y determinaciones de los primeros señores Ministros, para asegurarse en la posesion, que tan legitimamente les pertenece, se ven oy despojados del uso, y aprovechamiento de la renta, reconvenidos con vna nueva demanda, fundada en los mismos motivos que las antecedentes; apremiados à la exhibicion de sus libros, y expuestos à la repetida injuria, que estos contratiempos les ocasiona.

Y siendo ya preciso ceder à la violencia, que se les haze en orden à la exhibicion contra lo capitulado en la condicion quarta, para mayor convencimiento del agravio, ha parecido conveniente formar vna relacion jurada de los rendimientos, que ha tenido esta renta desde que la entraron a poseer los partícipes, hasta fin del año de seiscientos y noventa y dos, que les despojaron della, por donde se concluye, que no solo no ha avido la lesion que se procura entablar, sino que los reditos aun son mas moderados de los que el Comercio acostumbra permitir su Mag. y huvieran conseguido los partícipes, sin tantos gastos, ni sobras.



